



SECRETARIA GENERAL

FG/rh/em.

**ACTA**

CORRESPONDIENTE A LA SESION EXTRAORDINARIA Y URGENTE CELEBRADA POR EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO EL DÍA 29 DE ENERO DE 2018.

En la Villa de Torrelodones, Provincia de Madrid, siendo las (8.30) ocho horas y treinta minutos del día veintinueve de enero de dos mil dieciocho, se reunió el Pleno del Ayuntamiento en el Salón de Actos de la Casa Consistorial, habiendo asistido y faltado con excusa y sin ella, los señores Concejales que seguidamente se indican, con el fin de celebrar sesión extraordinaria y urgente para la que habían sido previamente convocados:

**ALCALDESA:**

Doña Elena Biurrún Sainz de Rozas.

**CONCEJALES:**

Don Santiago Carlos Fernández Muñoz.

Don Luis Ángel Collado Cueto.

Don Carlos Tomás Beltrán Castellón. (Se incorpora a la sesión durante el debate del segundo punto del orden del día).

Doña Luz Marina Vicen Aznar.

Doña María Antonia Mora Luján.

Doña Esther Crespo Díez.

Don Arturo Martínez Amorós.

Don Rodolfo del Olmo López.

Doña Isabel Ruiz-Tarazona Díaz.

Doña Paula Sereno Guerra.

Doña Ana Martín Bartolomesanz.

Don Guillermo Martín Jiménez.

Don Santiago San Martín Campuzano.

**MIEMBROS DE LA CORPORACION QUE HAN FALTADO CON EXCUSA:**

Ninguno.

**MIEMBROS DE LA CORPORACION QUE HAN FALTADO SIN EXCUSA:**

Don Gonzalo Santamaría Puente.

Doña Raquel Fernández Benito.

Doña María Rosa Rivet Sánchez.

Don Ángel Guirao de Vierna.

Don Hernando Martín Caballero.

MOTIVO:  
Firmado Digitalmente

HASH DEL CERTIFICADO:  
583F8971BC1D5EDA1E7230C816796B131031B41  
447DSF488CD7EBC857D8859A44C109CC8AEE99FC

FECHA DE F RMA:  
19/06/2018  
20/06/2018

PUESTO DE TRABAJO:  
SECRETARIO  
ALCALDESA

NOMBRE:  
FERNANDO A. GINER BRIZ  
Elena Biurrún Sainz de Rozas

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Torrelodones - <https://sede.torrelodones.es> - Código Seguro de Verificación:



Don Ángel Viñas Aliau.

Don José Luis Muñoz-Cobo Madrazo.

Presidió el acto la Sra. Alcaldesa, doña Elena Biurrun Sainz de Rozas y actuó como Secretario el que lo es de la Corporación, don Fernando A. Giner Briz.

Declarado abierto el acto público por la Presidencia, seguidamente se pasó a tratar y discutir los asuntos referentes a esta sesión, según el Orden del Día de la misma, en el que constan los siguientes asuntos:

1º.- Ratificación de la urgencia de esta sesión.

2º.- Expediente sancionador Id. 2650 ESV2017043, incoado por la realización de una tala de 385 árboles en las parcelas sitas en la Avda. del Doctor Bedoya números 14, 16, 18, 20, 22, 24 y 26 y calle del Petirrojo números 2, 4 y 9: Resolución de alegaciones.

1º.- RATIFICACIÓN DE LA URGENCIA DE ESTA SESIÓN.

El Pleno del Ayuntamiento previa votación ordinaria y por unanimidad de los señores asistentes presentes, ratifica la urgencia de esta sesión.

2º.- EXPEDIENTE SANCIONADOR ID. 2650 ESV2017043, INCOADO POR LA REALIZACIÓN DE UNA TALA DE 385 ÁRBOLES EN LAS PARCELAS SITAS EN LA AVDA. DEL DOCTOR BEDOYA NÚMEROS 14, 16, 18, 20, 22, 24 Y 26 Y CALLE DEL PETIRROJO NÚMEROS 2, 4 Y 9: RESOLUCIÓN DE ALEGACIONES.

Constan en el expediente, entre otros, los siguientes documentos:

1) Informe del Secretario del Ayuntamiento firmado digitalmente el 26 de enero de 2018.

2) Propuesta de acuerdos formulada por la Alcaldesa, firmada digitalmente el 26 de enero de 2018, que en su parte expositiva textualmente dice:

“Vista la Resolución nº 2248/2017 de 14 de agosto de 2017 por la que se inicia un procedimiento sancionador a [REDACTED], por infracción del artículo 11.2.1.a) de la Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de Protección y Fomento del Arbolado Urbano de la Comunidad de Madrid, como presunto responsable de la tala de un total de 385 árboles en las parcelas sitas en la Avda. del Doctor Bedoya números 14, 16, 18, 20, 22, 24 y 26 y calle del Petirrojo números 2, 4 y 9, lo que se calificó como infracción de carácter muy grave y por la que se propuso imponer una sanción de 100.001 € (cien mil un euros), sin perjuicio de lo que resultase de la instrucción sobre su responsabilidad. Esta Resolución fue notificada mediante envío certificado recepcionado el 6 de septiembre de 2017.

Vista la Propuesta de Resolución dictada por el Instructor del expediente por la que se desestiman las alegaciones presentadas por [REDACTED] mediante escrito RE 2017/16205, de fecha 28 de septiembre de 2017, notificada mediante envío certificado recepcionado el 14 de diciembre de 2017.



NOMBRE:  
FERNANDO A. GINER BRIZ  
Elena Biurrun Sainz de Rozas

PUESTO DE TRABAJO:  
SECRETARIO  
ALCALDESA

FECHA DE F RMA:  
19/06/2018  
20/06/2018

HASH DEL CERTIFICADO:  
583F89F71BC1D5EDA1E7230C816796B131031B41  
447D5F488CD7EBC857D8859A44C109CC8AEE99FCF



En fecha 8 de enero de 2018, registrado de entrada en este Ayuntamiento el 10 de enero de 2018, RE 2018/643, por [REDACTED] se presenta escrito de alegaciones a dicha Propuesta de Resolución, a la vista de las cuales por el técnico de medio ambiente se ha emitido el siguiente informe firmado digitalmente el 18 de enero de 2018:

*"A la vista de las alegaciones [REDACTED] de fecha 10 de enero de 2018 y registro de entrada número 2018/643, se informa cuanto sigue:*

*Primero.- En fecha 15 de abril de 2015 dos agentes de Policía Local de Torrelodones advierten presencialmente al departamento de Medio ambiente de que en la finca Las Rozuelas, propiedad de la familia Canales Bedoya, se están realizando talas de un buen número de árboles, sin que les conste que se tenga autorización para ello. En fecha 15 de abril de 2015 el departamento de Medio Ambiente comprueba que las talas no cuentan con autorización municipal y se constata presencialmente, en esa misma fecha, que se ha ejecutado la tala de centenares de árboles protegidos. Se informa verbalmente a las personas presentes en la finca, entre las que se encuentra [REDACTED] que las talas de arbolado protegido ejecutadas sin autorización constituyen una infracción de la Ley 8/2005.*

*Segundo.- Dado que los servicios jurídicos municipales comprueban que la finca consta de varias parcelas, y existen varios titulares, se exige a los servicios técnicos municipales de Medio Ambiente inventario detallado de los árboles talados sin autorización municipal en todas y cada una de las parcelas. Razón por la que se solicita autorización a la propiedad para acceder a la finca para la realización de un inventario situando todo el arbolado talado. El inventario aporta la situación de cada unidad arbórea talada en cada parcela, tamaño y fotografía. En total se ha realizado la tala de 385 árboles.*

*De conformidad con lo recogido en la Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de Protección y Fomento del Arbolado Urbano de la Comunidad de Madrid, se encuentra protegido el arbolado que localizado en suelo urbano tenga más de veinte centímetros de diámetro a nivel del suelo o más de diez años de antigüedad. El resto de las formaciones arbóreas o arbustivas, según la referida Ley, no se encuentra protegido. El arbolado talado se localiza en suelo urbano y posee más de diez años de antigüedad, en consecuencia, está protegido por la Ley 8/2005.*

*Tercero.- Las parcelas situadas en las calles avenida Doctor Bedoya números 14, 16, 18, 20, 22, 24 y 26, las localizadas en calle Petirrojo números 2, 4 y 9 y plaza Las Rozuelas Altas, con titularidad de [REDACTED] y [REDACTED] se localizan en suelo urbano. En las referidas parcelas se ha realizado la tala de centenares de árboles con más de diez años de antigüedad o veinte centímetros de diámetro, por tanto, protegidos por la Ley 8/2005, de 26 de diciembre, sin que*



conste en Medio Ambiente y en este Ayuntamiento solicitud para la tramitación de autorización para la tala de los mismos.

Cuarto.- Los servicios técnicos municipales de Medio Ambiente de este Ayuntamiento no han requerido ni han proporcionado indicaciones a la empresa ENEBRO ni a los propietarios de las parcelas de referencia para la tala de arbolado protegido por riesgo de incendio.

Quinto.- El ayuntamiento de Torrelodones, previa solicitud de autorización de tala de arbolado protegido por parte de los propietarios, otorga autorizaciones de talas a los titulares de las parcelas, propietarios de los árboles, en las que se recogen todas las obligaciones establecidas por la Ley 8/2005, de Protección y Fomento del Arbolado Urbano y que deberán ser cumplidas obligatoriamente por la propiedad. [REDACTED] no realiza solicitud de autorización para la tala de arbolado protegido de las parcelas que es propietaria ni tampoco como representante de los titulares de las otras parcelas de la finca en las que se ejecuta la tala de arbolado. Es responsable de las talas realizadas en su propiedad y en las de sus representados.

Sexto.- Los documentos de la empresa que aporta la [REDACTED] como prueba no recogen que ENEBRO SERVICIOS asuma la tramitación administrativa para obtener autorización municipal para la tala de arbolado protegido en representación de la propiedad. La responsabilidad atribuible a la empresa es la de ejecutar unas talas para las que la propiedad ni ha solicitado ni ha obtenido la preceptiva autorización municipal. Racionalmente no resulta admisible que [REDACTED] responsable de la conservación de su arbolado, contrate una empresa que tala cientos y cientos de árboles protegidos sin que estas talas hayan sido acordadas con la misma o con su representante en Torrelodones es, por tanto, responsable de lo que en la citada finca ha sucedido con su arbolado y el talado en el resto de las parcelas.

Séptimo.- El riesgo de incendio puede ser motivo para otorgar autorización municipal de tala de arbolado protegido, siempre que la solicitud sea presentada ante este ayuntamiento y sea valorada e informada favorablemente por los servicios técnicos municipales, informe que, si resulta favorable, exigirá el cumplimiento de las condiciones establecidas por la Ley 8/2005, hecho que no ha tenido lugar porque en este ayuntamiento no se ha recibido solicitud de autorización de tala del arbolado protegido de la propiedad.

Los pinos piñoneros situados en suelo urbano que tengan más de diez años de antigüedad o veinte centímetros de diámetro a nivel del suelo, tal y como establece la Ley 8/2005, son árboles protegidos y su tala exige obtener la preceptiva autorización municipal en la que se recogerá todas las condiciones exigidas por la citada Ley.

De acuerdo con lo expuesto en la Ley 8/2005, reiterado en los apartados anteriores, se ha realizado la tala de arbolado protegido en suelo urbano, lo que resulta probado.

Octavo.- El Ayuntamiento de Torrelodones dispone de inventario municipal de arbolado situado en espacios públicos pero no en los privados. Asimismo, dispone de una empresa especializada encargada de la conservación del arbolado urbano público conforme a las prescripciones técnicas establecidas por los servicios técnicos municipales. Carecer de plan de





*conservación del arbolado situado en las parcelas privadas no exime a los propietarios particulares del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 8/2005, entre las que se encuentra la tramitación de la preceptiva autorización municipal de tala para arbolado protegido.*

*Noveno.- La propuesta de inicio de expediente sancionador se realiza por la tala de centenares de árboles protegidos sin autorización municipal, lo que resulta probado. La Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de Protección y Fomento del Arbolado Urbano de la Comunidad de Madrid califica como infracción MUY GRAVE la tala de arbolado protegido sin la autorización preceptiva. En total se ha realizado la tala de 385 árboles sin autorización municipal.*

*Décimo.- Se reitera que el Real Decreto 893/2013, de 15 de noviembre, por el que se aprueba la Directriz básica de planificación de protección civil de emergencia por incendios forestales define interfaz urbano-forestal como "Zona en la que las edificaciones entran en contacto con el monte". La Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2002, de 21 de noviembre, de Montes establece expresamente en su art. 5 que no tienen la consideración de monte la masa de arbolado talada ya que todos los ejemplares eliminados se localizan sobre terreno urbano. Asimismo, tampoco puede ser considerada como interfaz urbano forestal porque las parcelas sobre las que se han realizado las talas no son colindantes con terrenos forestales. Por tanto, el arbolado talado sin autorización municipal se encuentra protegido y sujeto a las obligaciones establecidas en el art. 2.3 de la Ley 8/2005.*

*Undécimo.- No existe contradicción alguna entre los informes de fechas 20 de julio de 2017 y 20 de octubre del mismo año. Tal y como se recoge en los mismos, en fecha 15 de abril de 2015 el departamento de Medio Ambiente comprueba que las talas no cuentan con autorización municipal y se constata presencialmente que se ha realizado la tala de centenares de árboles protegidos. En consecuencia, no se puede ordenar que no se tale lo que ya ha sido talado, cientos y cientos de árboles protegidos por la normativa vigente sin autorización municipal razón por la que este técnico informa verbalmente a las personas presentes en la finca que las talas ejecutadas sin autorización constituye una infracción de la Ley 8/2005.*

*Duodécimo.- En relación a las cuestiones sobre las que [REDACTED] solicita contestación se informa cuanto sigue:*

*1.- El artículo 11.2.2.f) de la Ley 8/2005 tipifica como infracción grave la obstrucción a la labor inspectora de las Administraciones competentes o la negativa a prestar la necesaria colaboración a sus representantes.*

*2.- Tal y como se ha expuesto anteriormente, en el momento de la inspección, 15 de abril de 2015, se constata que se ha realizado la tala de cientos y cientos de árboles protegidos, no se puede ordenar que no se tale lo que ya ha sido talado.*



3.- Cuando se realizó la inspección se comprobó que no existía licencia otorgada para la tala de arbolado protegido en las parcelas de referencia incumpléndose la normativa de Protección y Fomento del Arbolado Urbano de la Comunidad.

4. y 5- En opinión de este técnico un mantenimiento continuado de la finca que incluya el desbroce y limpieza periódica de las parcelas, retirando residuos de toda naturaleza, con ejecución de poda del arbolado y eliminación de pies secos o muertos es labor suficiente para reducir el riesgo de incendio. No obstante, el riesgo de incendio puede ser motivo para otorgar autorización municipal de tala de arbolado protegido, siempre que la solicitud sea presentada ante este ayuntamiento y sea valorada e informada favorablemente por los servicios técnicos municipales, informe que, si resulta favorable, exigirá el cumplimiento de las condiciones establecidas por la Ley 8/2005 (con aplicación del art. 2.3), hecho que no ha tenido lugar porque en este ayuntamiento no se ha recibido solicitud de autorización de tala del arbolado protegido de la propiedad.

6.- El pino piñonero es una especie inflamable como lo son todas las especies de árboles. Los pinos piñoneros situados en suelo urbano que tengan más de diez años de antigüedad o veinte centímetros de diámetro a nivel del suelo, tal y como establece la Ley 8/2005, son árboles protegidos y su tala exige obtener la preceptiva autorización municipal en la que se recogerá todas las condiciones exigidas por la citada Ley, con cumplimiento del artículo 2.3. si el trasplante no resulta viable.

7.- La inspección, como ya se ha indicado en todos los informes anteriores y en los apartados del presente informe se realizó el 15 de abril de 2015. Posteriormente, dado que los servicios jurídicos municipales comprueban que la finca consta de varias parcelas, y que existen varios titulares, se exige a los servicios técnicos municipales de Medio Ambiente inventario detallado de los árboles talados sin autorización municipal en todas y cada una de las parcelas. Razón por la que se solicita autorización a la propiedad para acceder a la finca para la realización de un inventario situando todo el arbolado talado. El inventario, a disposición de [REDACTED] aporta la situación de cada unidad arbórea talada en cada parcela, medida de su tamaño y fotografía de cada ejemplar talado sin autorización municipal. En total se ha realizado la tala de 385 árboles.

8.- El trasplante de resinosas en general y de pino piñonero en particular es viable siempre que se cumplan unas condiciones de tamaño, ubicación y época de trasplante del arbolado adecuadas, y siempre que el mismo sea ejecutado por entidad profesional que aplique técnicas con garantías. Cuando se trata de arbolado protegido y el trasplante no es viable existe la obligación de cumplir el artículo 2.3 de la Ley, lo que se hubiera puesto en conocimiento de la propiedad si hubiera solicitado autorización de tala.

9.- Los servicios técnicos municipales de Medio Ambiente de este Ayuntamiento no han requerido ni han proporcionado indicaciones a la empresa ENEBRO ni a los propietarios de las parcelas de referencia para la tala de arbolado protegido por riesgo de incendio.



NOMBRE:  
FERNANDO A. GINER BRIZ  
Elena Blurrin Sainz de Rozas

PUESTO DE TRABAJO:  
SECRETARIO  
ALCALDESA

FECHA DE F RMA:  
19/06/2018  
20/06/2018

HASH DEL CERTIFICADO:  
583F8971BC1D5EDA1E7230C816798B131031B41  
447D5F488CD7EBC857D8859A44C109CC8AE99FCF

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Torrelodones - <https://sede.torrelodones.es> - Código Seguro de Verificación:

MOTIVO:  
Firmado Digitalmente



Asimismo, se informa a [REDACTED] que estos servicios técnicos de Medio Ambiente nunca han indicado a la sociedad "Enebro Servicios", ni a ninguna otra empresa, que debían realizar labores de limpieza del pinar de la calle Doctor Bedoya.

10.- El ayuntamiento de Torrelodones remite todos los años escritos tipo, por correo ordinario, a todos los propietarios de parcelas urbanas sin edificar sitas en el municipio de Torrelodones en los que se solicita el desbroce y limpieza de las parcelas privadas, con retirada de todos los residuos existentes, para evitar la generación y propagación de incendios durante el periodo estival. Adjunto se presenta copia de uno de los escritos dirigidos a [REDACTED] En el contenido de estos escritos nunca se exige a los propietarios de las parcelas la tala de arbolado protegido para prevenir incendios, sin que se pueda considerar una limpieza de las parcelas sinónimo de tala de arbolado.

Por último, se significa que la generación de incendios en el municipio de Torrelodones no exime a los propietarios de arbolado protegido del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 8/2005, entre las que se encuentra la solicitud y obtención de la preceptiva autorización municipal para poder talarlo.

A partir de lo expuesto, sin perjuicio de lo que al respecto informen los servicios jurídicos municipales, se propone DESESTIMAR las alegaciones presentadas por [REDACTED] y visto que el artículo 11 de la Ley 8/2005 califica como infracción "(...) las acciones y omisiones que vulneren o contravengan las obligaciones que en ella se contienen (...)" tipificando como infracción MUY GRAVE "2.1.a) La tala, derribo o eliminación de árboles urbanos protegidos por esta Ley" a la que correspondería una sanción entre 100.001 a 500.000 €, este técnico considerando la cantidad de árboles talados sin autorización municipal propone calificar la infracción como MUY GRAVE imponiendo multa por la cuantía de 100.001 euros."

Visto el informe jurídico firmado digitalmente el 26 de enero de 2018 que a continuación se transcribe:

"Examinadas las alegaciones efectuadas por la interesada, se pasan a analizar individualizadamente en aquellas materias que se refieren a aspectos jurídicos:

**ALEGACION PRIMERA.-** Abuso de derecho por reiniciar el procedimiento en tres ocasiones causando inseguridad jurídica.

Se puntualiza que no se ha declarado la nulidad sino la caducidad del procedimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 39/2015 en relación con el artículo 14.6 del Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid.

Si bien es cierto que el procedimiento se ha iniciado varias veces, no es menos cierto que en parte ha sido causado por el inicio por separado a los distintos propietarios de las parcelas que



*luego se unieron en la persona de la alegante como responsable único, fruto de un escrito de alegaciones presentado el 19 de mayo de 2016, RE 2016/8255 de Registro de Entrada en este Ayuntamiento.*

*El artículo 21.2 de la mencionada Ley, establece que el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento (...).*

*Abundando en este mismo argumento el artículo 95 de la Ley 39/2015 establece en su punto tercero que la caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción. En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad.*

*En relación con la prescripción de las infracciones, el artículo 30 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público dispone que las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las leyes que las establezcan. Si éstas no fijan plazos de prescripción, las infracciones muy graves prescribirán a los tres años (...). El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, de un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.*

*La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece unos plazos concretos para resolver los procedimientos administrativos, pero en esa misma ley también se contempla la posibilidad de volver a iniciar los expedientes caducados cuya infracción no ha prescrito, como es el caso que nos ocupa.*

*La doctrina del abuso del derecho que se alega en el escrito de alegaciones es uno de "los conceptos denominado concepto jurídico indeterminado o concepto "válvula" (ST Tribunal Supremo 345/1995 de 6 de febrero de 1999) que no puede ser conceptuado apriorísticamente, sino que es precioso delimitarlo caso por caso." Este concepto está plasmado legalmente en el derecho positivo en el artículo 7.2 del Código Civil.*

*Debe determinarse para comprobar si se da esta situación si existe una pretensión manifiestamente indefinida u orientada a finalidades distintas de las naturales del procedimiento seguido o si se producen daños como consecuencia de la actuación.*

*Debe desestimarse lo alegado porque en este procedimiento cabe destacar especialmente la calificación de la infracción como muy grave, por lo que se ha declarado la caducidad como medida garantista del cumplimiento de la legalidad. La resolución de caducidad es una medida prudente que contribuye a la seguridad jurídica.*







*Nos remitimos a los informes técnicos y jurídicos efectuados con anterioridad que cita la alegante a los efectos de probar que en el contenido de los mismos no se ha cambiado de criterio, que todas las actuaciones e informes realizados lo son en función de la calificación inicial de muy grave, de los hechos irrefutables de tala de 385 ejemplares de arbolado realizado sin autorización y de la responsabilidad de la alegante conforme determina la legislación aplicable.*

*ALEGACION SEGUNDA.- Nulidad de pleno derecho de la Resolución de Alcaldía del 14 de agosto de 2017 de inicio de expediente sancionador por incorporación de actuaciones propias de anteriores expedientes.*

*En relación a la solicitud de declaración de nulidad de pleno derecho de la Resolución de la Alcaldía de fecha 14 de agosto de 2017 de inicio de expediente sancionador debe entenderse desestimada por las razones consideradas en dicha resolución basadas en los informes técnico y jurídico entendiendo que dicha Resolución es ajustada a derecho y no concurre causa alguna de nulidad.*

*En la tramitación de los expedientes sancionadores una vez incoados se han efectuado informes técnicos y jurídicos y contienen cuantas determinaciones resultan necesarias en el procedimiento sancionador. No se considera causa de nulidad citar informes técnicos emitidos con anterioridad.*

*El artículo 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que en los casos de caducidad de los expedientes administrativos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad.*

*Por tanto, no se considera que concurran los motivos de nulidad alegados.*

*ALEGACION TERCERA.- Responsabilidad del artículo 10 de la Ley 8/2005 de Protección y Fomento del Arbolado Urbano de la Comunidad de Madrid.*

*El artículo 10 de la Ley 8/2005 establece: "Será responsable de las infracciones la persona física que las realice o aquélla al servicio o por cuenta de quien actúe."*

*La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público establece en su artículo 28: "Cuando el cumplimiento de una obligación establecida por una norma con rango de ley corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. No obstante, cuando la sanción sea pecuniaria y sea posible se individualizará en la resolución en función del grado de participación de cada responsable. Las leyes reguladoras de los distintos regímenes sancionadores podrán tipificar como infracción el incumplimiento de la obligación de prevenir la comisión de infracciones administrativas por quienes se hallen sujetos a una relación de dependencia o vinculación.*



*Asimismo, podrán prever los supuestos en que determinadas personas responderán del pago de las sanciones pecuniarias impuestas a quienes de ellas dependan o estén vinculadas.*

*Cuando el legislador establece "será responsable de las infracciones la persona física que las realice o aquélla al servicio o por cuenta de quien actúe" entendemos que no se trata de una relación excluyente o disyuntiva sino de una mera enumeración abierta en la que parece introducir un régimen de solidaridad entre los responsables.*

*La infracción cometida es, como dice el técnico de medio ambiente en su informe, la tala de arbolado urbano protegido, recogida en el artículo 11.2.1.a) de la Ley 8/2005 de Protección y Fomento del Arbolado Urbano de la Comunidad de Madrid.*

*En cuanto a la responsabilidad simplemente a título de dolo o culpa, señalar que es tan responsable quien contrata la limpieza de la parcela sin solicitar autorización municipal como quien ejecuta la limpieza sin exigir a la propiedad la autorización municipal.*

*ALEGACION CUARTA.- Contradicción informes del Técnico de Medio Ambiente de fechas 20 de julio de 2017 y 20 de octubre de 2017.*

*Se alega contradicción entre los informes del técnico de Medio ambiente que no se aprecia puesto que en los informes del Técnico de Medio Ambiente, tanto la calificación jurídica, como los hechos probados, como las actuaciones realizadas, se mantienen desde el informe inicial.*

*Se alega disconformidad con la interpretación del técnico municipal con la aplicación de la Ley 8/2005 y los conceptos técnicos y que el riesgo de incendio puede ser motivo para otorgar autorización municipal.*

*El Técnico Municipal de Medio Ambiente en su informe de fecha 18 de enero de 2018, informa en el apartado undécimo lo siguiente: "No existe contradicción alguna entre los informes de fechas 20 de julio de 2017 y 20 de octubre del mismo año. Tal y como se recoge en los mismos, en fecha 15 de abril de 2015 el departamento de Medio Ambiente comprueba que las talas no cuentan con autorización municipal y se constata presencialmente que se ha realizado la tala de centenares de árboles protegidos. En consecuencia, no se puede ordenar que no se tale lo que ya ha sido talado, cientos y cientos de árboles protegidos por la normativa vigente sin autorización municipal razón por la que este técnico informa verbalmente a las personas presentes en la finca que las talas ejecutadas sin autorización constituye una infracción de la Ley 8/2005."*

*No es cierto, por lo tanto, que exista esa contradicción alegada, simplemente se trata de dos informes distintos emitidos en contestación a sendos escritos de alegaciones presentados por*

*ALEGACION QUINTA.- Disconformidad con la interpretación realizada por el técnico municipal del concepto de arbolado protegido.*

*La disconformidad de la alegante no significa que los informes técnicos no se ajusten a la normativa establecida ni se niega en los mismos el riesgo de incendio que es debido a la falta de mantenimiento y cuidado del arbolado por parte de la propiedad, incidiéndose en que las actuaciones llevadas a cabo se efectuaron sin contar con la preceptiva autorización municipal.*



NOMBRE:  
FERNANDO A. GINER BRIZ  
Elena Blurrin Sainz de Rozas

PUESTO DE TRABAJO:  
SECRETARIO  
ALCALDESA

FECHA DE F RMA:  
19/06/2018  
20/06/2018

HASH DEL CERTIFICADO:  
583F89F71BC1D5EDA1E7230C816796B131031B41  
447DSF488CD7EBC857D8859A44C109CC8AEE99FC

MOTIVO:  
Firmado Digitalmente

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Torrelodones - <https://sede.torrelodones.es> - Código Seguro de Verificación:



*El técnico de medio ambiente aplica el artículo 1 de la Ley 8/2005, de Protección y Fomento del Arbolado Urbano de la Comunidad de Madrid, en el que se establece como objeto de protección de la ley "todos los ejemplares de cualquier especie arbórea con más de diez años de antigüedad o veinte centímetros de diámetro de tronco al nivel del suelo que se ubiquen en suelo urbano" en relación con el artículo 2 en el que se prohíbe "la tala de todos los árboles protegidos por esta Ley".*

*ALEGACION SEXTA.- No existencia de inventario municipal de arbolado urbano situado en espacios privados ni de un plan de conservación de arbolado.*

*El hecho de que el Municipio no cuente con un inventario de arbolado urbano de fincas privadas no determina la calificación de la infracción cometida en este expediente y los propietarios deben conocer sus obligaciones no determinando la existencia o inexistencia de un inventario su debido cumplimiento.*

*El Ayuntamiento dispone de inventario de arbolado urbano de espacios públicos pero no de las parcelas privadas, sin embargo, ello no enerva la realidad de la conducta infractora acreditada del artículo 11.2.1 de la Ley 8/2005: tala de árboles protegidos sin autorización preceptiva en las fincas sitas en los números 14-26 de la Avda. del Doctor Bedoya y 2, 4 y 9 de la calle del Petirrojo de Torrelodones.*

*ALEGACION SEPTIMA:- No procede su análisis jurídico al ser un medio de acreditación de los hechos fácticos."*

Considerando lo indicado en los informes técnico y jurídico anteriormente transcritos y respecto de la alegación séptima, medios de prueba propuestos, el Instructor que suscribe entiende que deben practicarse cuantas pruebas sean necesarias que contribuyan a demostrar la certeza de los hechos y obtener certeza sobre hechos relevantes que puedan afectar al procedimiento.

Los medios de prueba propuestos son los siguientes:

- Contestación por escrito del Técnico de Medio ambiente a distintas cuestiones. Esta contestación está realizada en el informe del Técnico Municipal de Medio Ambiente transcrito en la presente Resolución.
- Sobre la prueba solicitada a realizar por Sr. Ingeniero de Montes contratado por la propiedad le indico que obran en este expediente informes emitidos por los técnicos municipales que, de conformidad a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, gozan de presunción de veracidad y reflejan hechos objetivos presenciados por el técnico informante y constatados material y directamente por el funcionario interviniente como resultado de su propia observación, que acredita la tala de centenares de árboles protegidos, por lo que no se considera necesario realizar prueba con otros técnicos que no



sean los municipales, con independencia de que las preguntas propuestas no desvirtúan los hechos probados consistentes en la tala de 385 árboles.

- Sobre la prueba al Concejal de Seguridad y Educación y teniendo en cuenta que las denuncias por entrada no autorizada en una finca habrán de presentarse ante la Guardia Civil, se pueden aportar los escritos presentados en este Ayuntamiento por entradas a la finca que no tienen nada que ver con el objeto de este procedimiento ni tampoco los incendios en el municipio o en la zona toda vez que, se reitera, se trata de una actuación de tala realizada sin autorización, sometida a la tramitación de la Ley del arbolado urbano. Sobre lo indicado en lo relativo al Catálogo ya se ha informado por el Técnico Municipal de Medio Ambiente.
- Sobre la prueba al servicio de Bomberos de la Comunidad de Madrid, por el Servicio Municipal de Protección Civil se ha emitido informe en el que se hace constar: *"la intervención de este Servicio en un incendio de pastos en la mencionada finca (frente al nº 33 de la Avda. Doctor Bedoya), de fecha 8 de junio de 2012 y en torno a las 19:15 horas, que afectó a unos 700 m2 de pasto y matorral (ver fotografías nº 1, 2 y 3). Se desconoce la causa del mismo, aunque un vecino de la zona nos comentó en su día que escuchó el sonido de un petardo ante de observar el conato de incendio. En este incendio actuaron medios municipales y medios del Cuerpo de Bomberos de la Comunidad de Madrid.*

*Que, con fecha 4 de septiembre de 2013, también se produjo un incendio de vegetación en otra parcela de la zona (Referencia catastral [REDACTED] afectando a aproximadamente 3.000 m2 de pastos, matorral y varias unidades de arbolado, desconociéndose las causas del mismo. A dicho incendio, también acudieron medios municipales y medios del Cuerpo de Bomberos de la Comunidad de Madrid."*

Se considera suficientemente probadas las intervenciones realizadas por causa de incendios con los informes emitidos por el Servicio Municipal de Protección Civil, suponiendo una demora innecesaria en la tramitación del presente expediente, la solicitud de informe al Servicio de bomberos de la Comunidad de Madrid. No obstante, se considera un dato irrelevante puesto que en nada afecta a la comisión de la infracción. A mayor abundamiento en relación a los incendios se remite este Instructor a lo informado por el Técnico Municipal de Medio Ambiente en el informe transcrito ut supra.

La práctica de pruebas no se rechaza por este Instructor, todo lo contrario, se han solicitado informes detallados a técnicos de medio ambiente, policía local, técnicos de protección civil, informes jurídicos y se ha aportado al expediente documentación en la que queda motivado y justificado adecuadamente que las pruebas solicitadas y las cuestiones planteadas han quedado suficientemente cumplidas. En cualquier caso los medios de prueba propuestos por esta parte no se refieren al hecho determinante como es la comisión de la tala, motivo por el cuál se deben entender no necesarias.



NOMBRE:  
FERNANDO A. GINER BRIZ  
Elena Blurrin Sainz de Rozas

PUESTO DE TRABAJO:  
SECRETARIO  
ALCALDESA

FECHA DE F RMA:  
19/06/2018  
20/06/2018

HASH DEL CERTIFICADO:  
583F8971BC1D5EDA1E7230C816798B131031B41  
447DSF4880D7EBC857D8859A44C109CC8AEE99FCF

MOTIVO:  
Firmado Digitalmente

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Torrelodones - <https://sede.torrelodones.es> - Código Seguro de Verificación:



En cuanto a la petición al Secretario de que se aporte otro expediente debe decirse que se trata de una petición extemporánea, debiéndose tramitar en petición independiente justificando el cumplimiento de las determinaciones legales para el acceso a los datos protegidos.

Considerando lo establecido en el artículo 15.2.b) de la Ley 8/2005 en relación con los órganos competentes para resolver los procedimientos sancionadores, atribuyendo al Pleno la competencia para la imposición de las sanciones por infracciones muy graves."

A continuación tiene lugar el debate sobre este asunto en el que intervinieron los señores que se indican por quienes se manifestó cuanto así mismo se expresa.

Por la Sra. Alcaldesa, doña Elena Biurrún Sainz de Rozas:

"Presenta el punto el Concejal de Medio Ambiente."

Por el Sr. Concejal Delegado de Medio Ambiente, don Santiago Carlos Fernández Muñoz:

"Sí. Yo creo que ya han tenido, ya hemos tenido oportunidad de hablar de este expediente yo creo que, en por lo menos, dos ocasiones. Es un expediente que caducó y que volvemos a reiniciar, bueno pues con los mismos informes ..."

El resto de la intervención no se transcribe porque se oye entrecortada.

Por la Sra. Alcaldesa, doña Elena Biurrún Sainz de Rozas:

"Interviene Santiago San Martín, por el Grupo Ciudadanos."

Por el Sr. Portavoz del Grupo Municipal Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, don Santiago San Martín Campuzano:

"Sí, muchas gracias señora Alcaldesa.

Nosotros, por explicar un poco el sentido del voto. Estando de acuerdo en el fondo, por supuesto de cualquier medida que sea intentar evitar este tipo de atentados contra el medio ambiente, un poco por continuidad del sentido del voto que mostramos en la anterior vez que vimos este punto.

Nosotros nos vamos a abstener, aunque estamos de acuerdo en el fondo de él."

Por la Sra. Alcaldesa, doña Elena Biurrún Sainz de Rozas:

"Gracias, por el Partido Socialista, Guillermo Martín."

Por el Sr. Portavoz del Grupo Municipal Partido Socialista, don Guillermo Martín Jiménez:

"Pues muchas gracias, también por aclarar el sentido del voto, nosotros ya les contamos la última vez que este expediente vino a Pleno, que nos sorprendía que solamente se estuviera



imponiendo sanciones a la empresa ejecutora y sin embargo ahora se trae a la propiedad. Que tiene también sentido.

Entendemos que son dos expedientes separados, que el de la empresa ejecutora sigue adelante y bueno, tal y como hemos hecho en todas las ocasiones que este expediente ha venido a este Pleno ...”

El resto de la intervención no se transcribe porque se oye entrecortada.

Por la Sra. Alcaldesa, doña Elena Biurrún Sainz de Rozas:

“Gracias. Perdón. Confluencia, Ana Martín.”

Por la Sra. Portavoz del Grupo Municipal Confluencia Ciudadana, doña Ana Martín Bartolomesanz:

“Sí, nada mas también explicar el sentido del voto que va a ser la abstención.”

Por la Sra. Alcaldesa, doña Elena Biurrún Sainz de Rozas:

“Gracias. Partido Popular, su portavoz, Arturo Martínez Amorós.”

Por el Sr. Concejal del Grupo Municipal Partido Popular, don Arturo Martínez Amorós:

“Sí. Buenos días.

Pues un poco en la línea del resto de los Grupos.

Se trata de un punto que el trámite del mismo tiene una exigencia legal, por exigencia legal tiene que ser aprobado por el Pleno.

En la propuesta de Alcaldía, en la que se nos pide, en la que se nos informa y se nos propone desestimar las alegaciones presentadas por [REDACTED] que, ¿se puede decir el nombre? Bueno pues, desestimar las alegaciones presentadas, declarar responsable a esta persona, calificar la infracción como de muy grave y por una sanción y por un importe de 100.000 euros.

Existe un Concejal, que es el que está tramitando toda la, un Concejal instructor que está tramitando el expediente, y por otro lado existen también informes a favor de esta propuesta por parte de los Servicios Técnicos y Jurídicos del Ayuntamiento, por lo tanto, y como también venimos haciendo desde el primer momento, nuestro sentido del voto va a ser la abstención.”

Por la Sra. Alcaldesa, doña Elena Biurrún Sainz de Rozas:

“Pues muchas gracias.

No hay más que añadir.

El expediente contra la empresa sigue su curso normalmente, van por plazos diferentes por las notificaciones y el inicio fue en un momento diferente.”



NOMBRE:  
FERNANDO A. GINER BRIZ  
Elena Biurrún Sainz de Rozas

PUESTO DE TRABAJO:  
SECRETARIO  
ALCALDESA

FECHA DE F RMA:  
19/06/2018  
20/06/2018

HASH DEL CERTIFICADO:  
583F89F71BC1D5EDA1E7230C816796B131031B41  
447DSF488CD7EBC857D8859A44C109CC8AEE99FCF

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Torrelodones - <https://sede.torrelodones.es> - Código Seguro de Verificación:

MOTIVO:  
Firmado Digitalmente



Finalizado el debate de este asunto, el Pleno del Ayuntamiento, previa votación ordinaria y por siete votos a favor y siete abstenciones, acuerda:

1º.- Desestimar las alegaciones presentadas por [REDACTED] en escrito RE 2018/643 de Registro de Entrada en este Ayuntamiento, por los motivos indicados.

2º.- Declarar responsable de la comisión de una infracción del artículo 11.2.1.a) de la Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de Protección y Fomento del Arbolado Urbano de la Comunidad de Madrid, a [REDACTED], por la tala de 385 árboles realizada en las parcelas sitas en la Avenida del Doctor Bedoya números 14, 16, 18, 20, 22, 24 y 26 y calle del Petirrojo nºs 2, 4 y 9 (finca conocida como Las Rozuelas).

3º.- Calificar la infracción cometida como muy grave conforme a lo establecido en el artículo 11.2.1.a) de la mencionada Ley.

4º.- Imponer a [REDACTED] una sanción de 100.001 € (cien mil un euros) de conformidad con la Propuesta de Resolución dictada por el Instructor del expediente, y es la mínima a imponer por la comisión de faltas muy graves establecida por el artículo 12.1.a) de la Ley 8/2005.

5º.- Notificar el presente acto, finalizador de la vía administrativa, a la interesada con indicación del régimen de recursos.

Por la Sra. Alcaldesa, doña Elena Biurrún Sainz de Rozas:

Pues nada más.

Se levanta la sesión.

Muchas gracias.”

Y no figurando en el Orden del Día más asuntos de que tratar, la Presidencia declaró terminado el acto siendo las ocho horas y cuarenta minutos, de lo que como Secretario de la sesión DOY FE.

LA ALCALDESA,

Fdo.: Elena Biurrún Sainz de Rozas

EL SECRETARIO DE LA SESIÓN,

Fdo.: Fernando A. Giner Briz

*(Documento firmado en la fecha asociada a la firma digital que consta en el lateral del documento. Código de autenticidad y verificación al margen)*

